

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2022-00238-00

Demandante: U.A.A.S. representado por Jenifer Mayrena Suarez Villamizar

Demandado: Uriel Acuña Flórez

Proceso: Ejecutivo Alimento

En conocimiento de las partes la información suministrada por la Oficina de Transito y Transporte de esta ciudad.

En virtud a la certificación y escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, aceptase la sustitución de poder realizada por Oscar Mauricio González Amaya a la estudiante de derecho de la Universidad de Pamplona Linna Xamara Rivera Ariza.

El apoderado de la parte ejecutada, solicita se “cancele” la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas CDW-610, ya que este es un elemento de trabajo del ejecutado y único medio de sustento, con el cual paga arriendo y comida para él y sus descendientes, además de la cuota alimentaria, y que al “quitárselo” se vería en una difícil situación para subsistir y pagar sus obligaciones.

Al respecto se le hace saber al libelista que, la medida cautelar que se dispuso sobre el vehículo anotado es para garantizar la satisfacción del crédito que es objeto de cobro ejecutivo.

Embargado como se encuentra el vehículo, se dispuso su secuestro al amparo del Art. 599 del C.G.P., norma concordante con el Art. 129 del C.I.A que dispone: (...) *El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.*

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Respecto de lo dispuesto por el legislador en el numeral 11 del Art. 594 del C.G.P. sobre los bienes inembargables, se encuentra dentro de ellos los elementos necesarios para el trabajo individual, supuesto en el que no se enmarca el vehículo objeto de la medida cautelar. Si bien, como lo indica el apoderado, lo utiliza como medio de trabajo para lograr su sustento y el de su familia, recuérdese que la medida opera con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del menor involucrado (en este caso el de alimentos) sujeto de especial protección constitucional.

Póngase en conocimiento de la parte ejecutada que, para el levantamiento de la medida, bien puede prestar la caución de que trata la norma transcrita, única forma de acceder a la solicitud incoada y que, ante el secuestro del mismo, bien puede solicitar que lo dejen como depositario.

Sobre la solicitud de nueva oportunidad de realizar acuerdo de pago, ello se torna improcedente, dado que esa etapa procesal ya se encuentra surtida, no siendo esto óbice para realizar acuerdo extrajudicial con la parte ejecutante.

Notifíquese

La Juez,


Liliana Rodríguez Ramírez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA </p> <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA</p> <p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Pamplona, 29 de junio de 2023</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 28 de junio de 2023, fue notificado en ESTADO No. 38 publicado el día de hoy.</p> <p>Sadia Viczaid Sierra Padilla Secretaria</p>
